



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

24 de febrero de 1999

Re: Consulta Núm. 14612

Nos referimos a su consulta en relación con los descuentos de nómina que permite la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada. Su consulta específica es la siguiente:

El propósito de ésta es para solicitar su opinión en cuanto a la interpretación de deducciones realizadas a los salarios de empleados por un patrono relevado con el pago a un plan médico. Específicamente nos referimos a un plan grupal, tal como proveen las compañías Triple S y Cruz Azul para los empleados de una corporación.

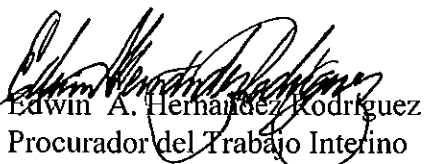
En ocasiones el patrono paga por el costo de la cubierta del empleado individual y el empleado puede optar por incluir a sus familiares pagando éste por ellos. Nos preocupa el concepto de la aportación patronal y la del obrero para poder llevar a cabo las deducciones del costo total, incluyendo el pago del obrero por los familiares.

Podemos utilizar el siguiente ejemplo para demostrar nuestra preocupación: El patrono tiene un plan grupal en el cual aporta la cantidad de \$60.00 mensuales para la cubierta de su empleado. Sin embargo, este empleado autoriza al patrono a que le deduzca de su salario una cantidad de \$100.00 para la cubierta de sus familiares o dependientes en ese mismo plan grupal.

La respuesta a su pregunta, por lo tanto, es que la Ley Núm. 17, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 74, *supra*, permite descuentos de nómina para planes en los cuales el patrono aporta una cantidad menor que la contribuida por el obrero únicamente cuando se trata de un plan sujeto a las disposiciones de E.R.I.S.A.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino